

Rad. 54 498 31 53 002 2017-00196

Ejecutivo

Demandante: BANCO BOGOTA

Demandado: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0363

En atención a la solicitud impetrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander, se tiene que ante este Despacho Judicial se adelantó proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Bogotá, en contra de los señores **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y DARWIN ISNARDO CONTRERAS**, dentro del cual con auto de fecha catorce (14) de diciembre del 2017 libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 266 – 13798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención de propiedad de los demandados, medida que fue comunicada por la secretaria del despacho mediante oficio No. 0145 del 23 de enero del 2018 y materializada debidamente como se observa en la anotación 06 del folio real (fol.83 y 110 numeral 1 exp. Etc.).

De la misma manera se tiene que con oficio 715 del 22 de agosto del 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal referenciado, comunicó que se decretó el embargo de remanentes que pudieran quedar en el presente proceso en contra de **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO**, medida que fue rechazada con auto del 10 de octubre del 2018, por no haberse solicitado adecuadamente en los términos del artículo 466 del C.G.P. (Fol. 135 al 137 num, 1 exp. Dig.).

Ante ello, la mencionada unidad judicial, con oficio No. 166 del 11 de febrero del 2019, informa que dentro del proceso adelantado por **MAGNOLIA GALEANO OSORIO** radicado bajo el No. 2018 – 00101 se decretó el embargo de remanentes de lo que pudiera quedar del remate o se llegare a desembargar respecto de los bienes del demandado **JOSE MARIANO LOZANO**, habiéndose tomado nota por el Despacho con auto de fecha 11 de marzo del 2019 y comunicada al juzgado

petionario con oficio 0716 del 18 de marzo de ese mismo año (fol. 153, 163 y 165 del num. Primero exp. Elec.).

Por último con auto de fecha primero de febrero del presente año, se decreta el desistimiento tácito ordenándose levantar la medida cautelar, ante la evidencia de la no existencia de remanente alguno solicitado por la autoridad judicial, caso en el cual se señaló que deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

No obstante lo anterior la secretaría del Despacho no ha dado cumplimiento a ello, por tanto se ordena, se comuniqué a la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, que en atención al desistimiento tácito decretado por este Despacho Judicial, se ordenó levantar la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso, quedando en adelante vigente el embargo por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen dentro del proceso radicado bajo el No. 2018 – 00101 adelantado por **MAGNOLIA GALEANO OSORIO**, pero solo en la cuota parte que le corresponda a **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO** en atención a la medida de embargo de los bienes que por cualquier cause se llegaren a desembargar aceptada con auto del 11 de marzo del 2019, haciendo a salvedad que la cuota parte de **DARWIN ISNARDO CONTRERAS** no fue objeto de embargo por el mencionado juzgado.

De la misma manera comuníquese esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen. Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **6df3197bd1837a83f8c4323369759a53658fa4e108c065ef5d0db38227f0cb87**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2018 - 00172 00

Ejecutivo

Demandante: BANCO BOGOTA

Demandado: WILLY ZAID SOTO TORRADO Y OTRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0368

A efectos de darle trámite a la petición realizada el pasado trece (13) de mayo del presente año por el señor **JUIO ENRIQUE SOTO NAVARRO**, por la secretaría de Juzgado requiérasele para que allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 35089 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, indicándosele que una vez se allegue dicho documento actualizado se procederá a dar respuesta a su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: 23ab5dd655d508e92f071050b37ff0abe642d542447fad237c40104d312062a1

Documento generado en 16/05/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de Mayo del año Dos Mil veintidós (2012)

Auto No. 0353

Se encuentra al Despacho el presente proceso de restitución de tenencia instaurado por Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial en contra de **YESID RINCÓN RODRIGUEZ**, a efectos de entrar a decidir la nulidad deprecada por el último de los mencionados, a lo cual se procederá previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho Judicial, conocer y tramitar la demanda de Restitución de tenencia instaurada por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **YESID RINCÓN RODRIGUEZ** con la cual pretendía obtener se declarare judicialmente terminado el contrato de Leasing habitacional No. 0600622000111916, entre ellos celebrado sobre el apartamento 301 del Edificio Don Virgilio, ubicado en la carrera 16 No. 8-109 de esta ciudad, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270 – 59433 de la OIP de Ocaña, en consideración al incumplimiento del locatario de pagar los cánones de arrendamiento desde el 10 de abril del 2020.

Admitida la demanda, el 4 de marzo del año inmediatamente anterior, se procedió por la parte demandante a la notificación del demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el que finalizado dio lugar a que se profiriera por este Despacho Judicial sentencia de fecha veintidós de abril del mismo año.

Posteriormente, el demandado Yesid Rincón confiere poder al doctor **LUIS ABERTO ARIZA OSPINO**, quien interpone incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación al demandado, conforme lo prevé el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual expone que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto que admitió la demanda de fecha cuatro (4) de marzo del 2021, el extremo activo procedió a notificar a su prohijado al correo yesidrincon91@hotmail.com, dirección electrónica que tenía el demandado al momento de contratar con Davivienda, esta que fue cambiada para el año 2012 por la dirección yesidrincon91@gmail.com y que ha utilizado la entidad demandante para notificarle todos sus productos financieros, incluido el de **LEASING HABITACIONAL**. Seguidamente trae a colación el contenido de la sentencia C-420 de 2020, para señalar que no se dio cumplimiento a lo en ella determinado, dado que su poderdante no usa el correo electrónico inicialmente señalado desde hace más de 9 años, y la entidad no acredita que efectivamente se haya recibido por el demandado la respectiva notificación, lo que dio lugar a que se profiriera sentencia en su contra sin ser oído.

Por su parte el extremo activo, habiéndosele descrito traslado del escrito de incidente de nulidad, se pronuncia dentro del término señalando, oponiéndose a las pretensiones deprecadas, al considerar; que se encuentra acreditado que la notificación se materializó al correo reportado y consignado por el demandado en su solicitud de crédito de persona natural; que no existe prueba alguna de manifestación formal por parte del demandado de que el correo por el reportado dejaba de tener vigencia; que teniendo en cuenta que una persona puede tener más de un correo era viable su notificación dado que aún este se encuentra vigente para la entidad crediticia, a pesar de que se hayan utilizado otro correo para notificaciones de productos a cargo del demandado. Sumado al hecho de que se encuentra acreditado dentro del proceso que se le envió la notificación conforme lo dispone el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, del cual existe evidencia fue entregado.

Seguidamente con auto de fecha seis (6) de abril de los corrientes se decreta la práctica de pruebas, allegándose por el Banco Davivienda memorial del 29 de abril, que contiene los mismos términos del pronunciamiento efectuado frente al traslado de la nulidad, pero sin que se

pronuncie de manera específica sobre de los ítems que fueron requeridos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Conocida la posición de los sujetos procesales dentro del trámite incidental el problema jurídico a resolver, es sí se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la indebida notificación al demandado **YESID RINCÓN RODRÌGUEZ**, o si por el contrario habrá de permanecer incólume la actuación procesal adelantada y por ende la sentencia de fecha 22 de abril del 2021.

A efectos de entrar a resolver el problema jurídico planteado cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

Sobre el particular, nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-025/18, siendo magistrada sustanciadora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, al estudiar la procedencia de la acción

de tutela contra decisión judicial en relación a **La indebida notificación como defecto procedimental** señaló;

“... Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente: “ *La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda** o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que: “*El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*” (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal

consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Así tenemos que, la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, “**Cuando no se practica en legal forma la notificación**” en este caso al demandado, del auto que admite la demanda, se funda en el principio del debido proceso, tutelar de la garantía del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y **eficazmente, o cuando la notificación es defectuosa**. Recuérdese que la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada, es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, por ello ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado y de ahí que la ley exija la cumplida utilización de todos los medios previstos por ella, para alcanzar tal propósito.

Por ello, el legislador procesal previó un título especial para este acto procesal de las notificaciones a fin de establecer cómo deben hacerse, a quien deben hacerse, cuando deben hacerse y las diversas clases de notificaciones.

Es así como el artículo 291 del CGP, indica la forma como ha de hacerse la notificación personal señalando los pasos a seguir para surtirla tales como: Solicitud de la parte interesada; Elaboración de una comunicación dirigida a quien debe ser notificado, a la dirección que se haya informado como sitio o lugar donde el demandado puede recibir notificaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino. Comunicación, que debe remitirla directamente la parte interesada; Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa a través de la cual se envió la comunicación y la constancia de la misma empresa sobre su recibido se debe allegar para incorporarse al expediente.

Si el citado o demandado no comparece dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación y se allegó la constancia de su envío y recibo, se procederá a elaborar un Aviso, que debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Si con la notificación debe surtir un traslado el notificado puede retirar las copias de dicho traslado dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales empieza a correr el término para que ejercite su derecho de defensa. El aviso será remitido por la parte interesada en que se haga la notificación, a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del art. 291. El aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, señala que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, misma eventualidad cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o a quien debe ser citado personalmente, así lo señala el artículo 293. Emplazamiento este que se ejecuta bajo las ritualidades del artículo 108 del CGP.

Por otro lado, se tiene que dentro del contrato de Leasing se estableció por los contratantes el lugar donde se recibirían las notificaciones, lo cual no solo es ley para las partes, sino podría a pesar de ser este un contrato atípico, permitir dar lugar a la aplicación analógica del contenido del artículo 12 de la ley 820 de 2003, disposición que permite a las partes contratantes conocer desde un principio el lugar donde todos los intervinientes recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales, conservando la posibilidad de notificar el cambio de la misma, con lo cual, en el evento de iniciarse el proceso de restitución del inmueble arrendado ya existe la certeza del lugar donde las partes recibirán notificaciones judiciales.

Ahora en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecología declarada por el Estado Colombiano, a efectos de implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de esta manera agilizar el trámite de procesos judiciales, se expidió el Decreto 806 de 2020, en el que en su artículo 8 estableció la forma en que se efectuaran las notificaciones personales en vigencia de este estado de anormalidad, norma aplicable al caso de estudio y cuya notificación es cuestionada por el incidentalista.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la notificación personal del libelo de la demanda cuestionada, se fundamentó en el desconocimiento por la parte demandante del contenido del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad del mismo año, siendo necesario traer la norma en cuestión para analizarla con la actuación desplegada al interior del proceso y de esta manera determinar la afectación procesal alegada.

Así, la mencionada disposición, prevé;

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En desarrollo de esta norma, se observa a folio 9, del numeral primero del expediente digital, que el profesional del derecho informo como dirección electrónica del demandado en el acápite de notificaciones la de yesidrincon19@hotmail.com, información que dice fue suministrada por la entidad financiera al remitirle los documentos para el

cobro judicial, allegando como anexo de la demanda “formulario denominado **“SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL”** aportado por el Banco Davivienda, en el cual se evidencia la ratificación mediante la imposición de la firma del señor **YESID RINCÓN**, del correo electrónico donde puede recibir notificaciones del banco, tal y como se puede evidenciar a folio 87, del documento 01 del Exp. Dig.

Nombre(s) <u>Yesid</u>		Primer Apellido <u>Rincon</u>		Segundo Apellido <u>Sanguino</u>	
Tipo de Identificación <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> D.T. <input type="checkbox"/> C.E. No. Identificación <u>5425696</u>		No. de Cartera en Davivienda		Dirección <u>Cl 9 # 16-09</u>	
Ciudad <u>ecaña</u>		Teléfono 1 <u>5622096</u>		Teléfono 2	
Información de crédito con DAVIVIENDA		No. de Crédito		Saldo de Crédito \$	
Estatus de Mora					
2. INFORMACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTE					
PERSONA NATURAL					
Nombre(s) <u>Yesid</u>		Primer Apellido <u>Rincon</u>		Segundo Apellido <u>Rodriguez</u>	
Sexo <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> M		Ciudad de Nacimiento <u>concepcion</u>		Fecha de Nacimiento <u>18/04/81</u>	
Tipo de Identificación <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> D.T. <input type="checkbox"/> C.E. No. Identificación <u>5469295</u>		Fecha de Expedición <u>23/4/99</u>		Ciudad de Expedición <u>ecaña</u>	
Profesión <u>Optometra</u>		No. Pasaporte a Largo		Vivienda <input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Alquilada	
Estado Civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Unido <input type="checkbox"/> Religioso(a) <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Divorciado					
LOCALIZACIÓN					
Residencia Dirección <u>Cl 9 # 16-09</u>		Ciudad <u>ecaña</u>		Teléfono <u>5691146</u>	
(Oficina u otra) Dirección <u>Cl 5 # 37-75</u>		Ciudad <u>Aguachica</u>		Teléfono fijo <u>569303</u> Ext. <u>0</u>	
E-mail <u>Yesidrincon19@hotmail.com</u>		Cédula <u>3182118248</u>			
ACTIVIDAD LABORAL					
<input checked="" type="checkbox"/> Empleado		Nombre de la Entidad <u>Clinica Integral Ortalmesquiuniga</u>		Actividad Económica <u>Servicios</u>	
<input type="checkbox"/> Independiente		Cargo <u>Optometra</u>		Número de Nómina <u>9000397018</u>	
<input type="checkbox"/> Rentista de Capital		Fecha de Ingreso <u>01/12/2007</u>		Actos de Vida Laboral <input checked="" type="checkbox"/> Prestación de Servicios	
Deposición <u>Optometra</u>		Nombre de la Empresa <u>Clinica Integral Ortalmesquiuniga</u>		Actividad Económica <u>Servicios</u>	
No. <u>9000397018</u>		Fecha de Cancelación <u>15/03/2021</u>			

Es por ello, que efectuado el estudio respectivo, con auto de fecha 04 de marzo del 2021 se admitió la demanda declarativa, ordenando igualmente la notificación al extremo pasivo de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la dirección electrónica comunicada por la entidad crediticia demandante yesidrincon19@hotmail.com, trámite que efectivamente se realizó por el obligado, quien remitió al extremo pasivo a través de este medio electrónico, la demanda, sus anexos y el respectivo auto admisorio. No obstante a ello, este Despacho Judicial con auto del 11 de marzo del 2021 procedió a requerirlo, en virtud de que en la anterior notificación no se evidenciaba que el mensaje fuese entregado o se acusara recibido del mismo, allegándose al respecto la prueba de su envío.

10/3/2021

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

DEMANDA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE LEASING HABITACIONAL DEL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA YESID RINCÓN RODRÍGUEZ. RAD. 2021-00024.

Henry Solano Torrado <henrysolanot@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 16:28

Para: yesidrincon91@hotmail.com <yesidrincon91@hotmail.com>

CC: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02ccoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (23 MB)

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE LEASING HABITACIONAL YESID RINCÓN RODRÍGUEZ.pdf; ADMISIÓN YESID RINCÓN RODRÍGUEZ.pdf;

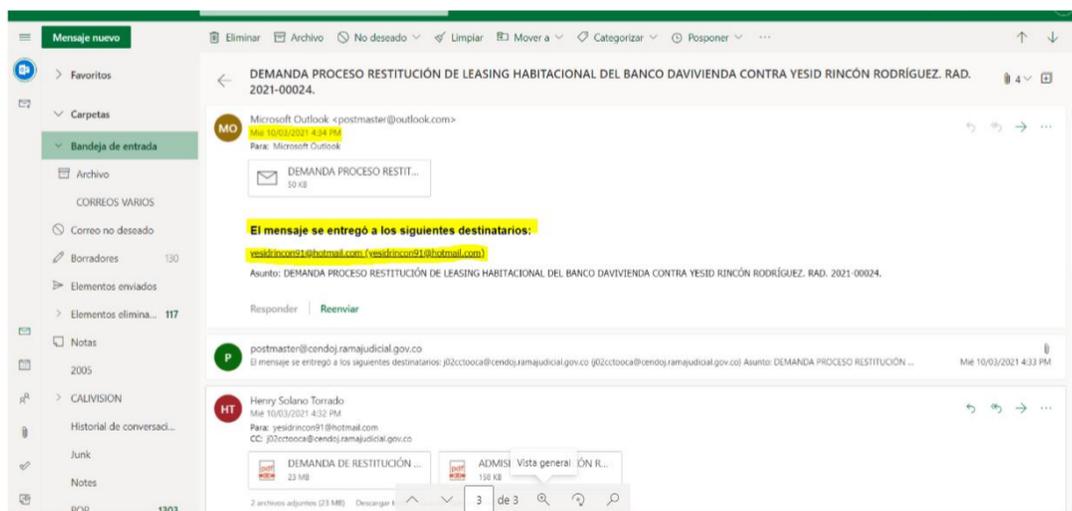
Señor

YESID RINCÓN RODRÍGUEZ

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, me permito notificarle personalmente el auto de admisión de fecha cuatro (04) de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de restitución de leasing habitacional por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2021-00024** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ**. En consecuencia, le envío adjunto el auto citado, la demanda de restitución de leasing habitacional con todos sus anexos para surtir la correspondiente notificación personal.

El correo electrónico del juzgado para que usted se comunique con dicho despacho judicial es **j02ccpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.



Con el pantallazo allegado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 3 del documento 12 del Exp. Dig, se puede observar claramente que el mensaje electrónico fue entregado el día 10 de

marzo de 2021 a las 4:34 PM., al correo reportado por el demandado a la entidad demandada al momento inicial de hacer su solicitud de crédito, lo que conforme lo ilustra nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 3 de junio del 2020, siendo magistrado ponente el doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, dentro del radicado No.11001-02-03-000-2020-01025-00 y que es traída por el aquí demandante, se encuentra acreditado que el mensaje de datos fue remitido a su destinatario y que fue recibido por el correo electrónico, sin que sea imperativo demostrar que haya sido abierto, o que el iniciador acuse su recibido, dado que la constancia de acuse recibido no constituye el único elemento de prueba útil y conducente para acreditar la recepción de la notificación, pues en nuestro régimen procesal existe libertad probatoria y en el presente caso como se desprende de la constancia expedida por el servidor del correo electrónico “el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”, lo que nos permite señalar que se encuentra acreditado por el actor que el mensaje se envió satisfactoriamente y dependía del demandado abrir y leer lo allí remitido.

No obstante, lo anterior, no puede desconocer el despacho que a la luz de lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el banco Davivienda como demandante y entidad dominante, estaba en la obligación de manifestar que la dirección electrónica que aportaba correspondía a la utilizada por la persona a notificar, dado que era evidente que era otra y no la informada en la demanda donde Davivienda efectivizaba todas sus notificaciones al aquí demandado.

No es de recibo para esta funcionaria judicial, lo expuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante cuando señala que una persona puede tener más de un correo y que no se cuenta con prueba de que Rincón Rodríguez haya comunicado a Davivienda la inutilidad del correo por el reportado al llenar la solicitud de crédito, dado que si bien es cierto una fue la dirección informada al momento de solicitar el servicio a la entidad crediticia, otra al momento de celebrar el contrato de Leasing, también lo es que fue otra la utilizada por Davivienda para hacer las notificaciones de los productos al demandado y ello fue

así porque tenía conocimiento de la actualización de datos que sobre el particular se había realizado al interior de la entidad crediticia, y es que, no otra cosa nos permite inferir las reglas de la lógica y de la experiencia, pues sabido es que dichas entidades tienen personal de atención al cliente que hacen directamente la gestión de actualización de datos (cambio de correo), y en algunas oportunidades a través de llamadas vía celular, sin necesidad de que haya una manifestación escrita por el usuario.

Conocimiento que se traduce como se indicó previamente, a través del mismo actuar del banco, el que a partir del año 2012 notifica al demandado los productos a su cargo al correo yesidrincon@gmail.com y más concretamente los relacionados con los extractos del contrato de Leasing, como se evidencia de los documentos allegados como pruebas con el escrito de incidente de nulidad; lo que nos corrobora que la entidad demandante tenía conocimiento pleno de que era este el correo utilizado por el demandado y no el inicialmente reportado.

Y es que basta con observar específicamente respecto al contrato de Leasing cuya terminación se solicita por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales pactadas, como se enviaron extractos por los periodos liquidados de Nov, 10/2015 – Dic. 10/2015, Mayo 10/2016 – Jun. 10/2016; sep 10/2016 – Oct. 10/2016; Oct. 10/2017 – Nov. 10/2017; May. 10/2018 – Ju. 10/2018; Dic. 10/2018 – Enero 10/2019, este en el que le reportan una mora de \$920.000; el de Dic. 11/2018 – enero 11/2019 con una mora de \$1.395.000; Jul. 10/2019 – Ago. 12/2019 con una mora de \$3.237.000; Jul.10/2020 – Ago. 10/2020 con una mora de \$6.990.000; May. 10/2021 – Jun. 10/2021 con una mora de \$4.699.000, lo que nos permite inferir en primer lugar que el aquí demandado a inobservado las obligaciones para con la demandante y en segundo lugar que Davivienda efectivamente conocía la dirección que en realidad usaba el obligado que no era otra yesidrincon91@gmail.com y no yesidrincon91@hotmail.com.

De manera que, teniendo claro que **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ** había reportado el cambio de

dirección electrónica a través de su actualización de datos y que Davivienda siendo concedora de ello omitió comunicar tal circunstancia al apoderado judicial que la representaría en este proceso, es claro para esta funcionaria judicial que se genera la causal de nulidad por indebida notificación al demandado, al no haberse realizado la notificación personal del auto que admite la demanda en la dirección electrónica por el utilizada y que a su vez fue el canal del que se valió Davivienda para comunicar el comportamiento de la obligación contractual No. 600622600011191-6 que hoy se busca aniquilar, notificación que se efectuó al correo yesidrincon91@hotmail.com no utilizado por el demandado desde hace aproximadamente 9 años, este que además informa bajo la gravedad del juramento ser esta la causa de no haberse enterado del contenido de lo que se pretendía notificar.

Así las cosas, se hace necesario restablecer el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa del aquí demandado **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ**, dado que se comprometieron de modo grave tales prerrogativas. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En consecuencia, de lo anterior, se invalidará todo lo actuado a partir del trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo, debiéndose tener este notificado por conducta concluyente, dado que como se desprende del expediente electrónico tiene conocimiento de la integridad del mismo al habersele compartido el link el día 8 de julio del 2021 como se desprende del numeral 26, debiendo correr el traslado de la demanda el día siguiente a la notificación de este proveído en microsítio del estado electrónico dispuesto por la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR QUE SE CONFIGURA EN EL PRESENTE CASO, LA NULIDAD PROPUESTA por el demandado **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se decreta la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación personal del auto de fecha 24 de octubre del 2018, que admite la demanda, a efectos de que se procesa a restablecer el derecho de defensa y contradicción de **YESID RINCÓN RODRIGUEZ**.

TERCERO; TENGASE a YESID RICON RODRIGUEZ por conducta concluyente, toda vez le fue compartido el link del proceso el día 8 de julio del 2021 como se desprende del numeral 26 del expediente electrónico, empezando a correr el traslado de la demanda el día siguiente a la notificación de este proveído en micrositio del estado electrónico dispuesto por la Rama Judicial.

CUARTO; CONDENAR EN COSTAS la parte demandante. Debiendo el A quo proceder a fijar las agencias en derecho que correspondan y practicar la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **be612a00ba77b193202fb7d78ddc8ed1360d21a47fe4dcb2e41db9a3c37c25c6**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO
Rad. 54 498 31 53 002 2021 - 0061
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: DAVID ERNESTO CLARO CLARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0369

APRUEBESE la liquidación adicional del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc0141b9c09288f25f7cfdcd3fb6d0f9f9589c2d23bc135d658d51947761ad**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad 54 498 31 53 002 2021-00072
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2022)

Auto No. 0358

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.226.958,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3c5b38fe747db84f7b3b73aa1c3a1c7a8a538c580495db48c262fa5087af5e**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0368

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, mediante oficio **No 20223100358921** del 2022-04-05, visibles al numeral 061 del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb2561ef7c73a51aca36277a8cb5b90b735eeeeedde894e15d35f111ab9c2d6**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a1b8a0679f070fd3b29bde5b7bcbd34711c339daaf3b5edae7995a4024986b**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad 54 498 31 53 002 2022-0004
Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.
Demandada: EMPRESA MAS (+) CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2022)

Auto No. 0360

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **VEINTE MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$20.017.000,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcff1cee2b000f45f262576c8416f2bc70278769c24aa272322f86369a55426**

Documento generado en 16/05/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>